

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 13 de mayo de 2021 (14-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Hago notar que, el día 16 de abril de la presente anualidad, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 11 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la doctora RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, dentro del término concedido para proponer excepciones, guardó silencio; por lo que sería del caso relevarla del cargo de auxiliar de la justicia y designar a otro profesional del derecho, que asuma en la misma calidad, la defensa material de la parte ejecutada, *con el fin de garantizarle a esta, los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*, previstos en el art. 29 de la Constitución Política. Además, de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue las posibles faltas, en las cuales ha podido incurrir la profesional del derecho.

No obstante, ante el silencio de la señora Curadora Ad-Litem, el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto y modifica el criterio adoptado anteriormente, para en su lugar indicar, que de conformidad con el *principio de economía procesal* previsto en el art. 228 de la Constitución Política, cuando el auxiliar de la justicia designado ha guardado silencio en el término de traslado del mandamiento de pago, no se releva y nombra a otro profesional del derecho, para obtener el mismo resultado: continuar con la ejecución de la obligación demandada, en razón a que la parte ejecutada no está obligada a presentar recursos o medios exceptivos, incluso cuando comparece personalmente al proceso.

Por lo tanto, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.291.258 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 342.070 del C.S. de la Jud., para que actúe como Curadora Ad-Litem de la sociedad METROLOGÍA Y ENSAYOS SAS.

Ahora, como dentro del término de traslado concedido a la parte ejecutada, la señora Curadora Ad-Litem guardó silencio, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020 (01-fls. 37 a 39 pdf), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, **CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **PRESENTÉSE** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2020 00060 00

Código de verificación:

**2eb3ba3adf7d44779be85f9a8395f805cf126371d4b1ac9d74d59d511fb5d7
90**

Documento generado en 02/07/2021 03:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra 4C LABS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que su representada emitió la liquidación que presta merito ejecutivo, sin mayores exigencias que cumplir con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Expresó que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las administradoras deben efectuar acciones persuasivas en primera instancia, y acciones jurídicas cuando el empleador no responda.

Adujo que, en desarrollo de las acciones persuasivas, se realizan llamadas y envío de correos, y durante la etapa de cobro jurídico, se remite el requerimiento adjunto a la demanda, y pasados 15 días sin respuesta del empleador, se genera la liquidación que, junto al requerimiento, constituyen el título ejecutivo, pero sin que la ley exija la presentación de todos los requerimientos de cobro enviados al deudor.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de la entidad, (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedita por el Gobierno Nacional.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución

2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su*

*competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 6 a 9 pdf), pues ante el Honorable Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas**, argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra 4C LABS S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., contra 4C LABS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4950c36695744e9b4633cf01cbf4038be771fd97afad0929913982d07a
33b82f

Documento generado en 02/07/2021 03:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que su representada emitió la liquidación que presta merito ejecutivo, sin mayores exigencias que cumplir con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Expresó que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las administradoras deben efectuar acciones persuasivas en primera instancia, y acciones jurídicas cuando el empleador no responda.

Adujo que, en desarrollo de las acciones persuasivas, se realizan llamadas y envío de correos, y durante la etapa de cobro jurídico, se remite el requerimiento adjunto a la demanda, y pasados 15 días sin respuesta del empleador, se genera la liquidación que, junto al requerimiento, constituyen el título ejecutivo, pero sin que la ley exija la presentación de todos los requerimientos de cobro enviados al deudor.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de la entidad, (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en

cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 5 a 8 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas**, argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663921ae5fb8fdb903acc6f2e48613f1e53217cc5f7f01ebe2b2c2bd181e463b

Documento generado en 02/07/2021 03:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONEXIÓN LINFER S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que su representada emitió la liquidación que presta merito ejecutivo, sin mayores exigencias que cumplir con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Expresó que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las administradoras deben efectuar acciones persuasivas en primera instancia, y acciones jurídicas cuando el empleador no responda.

Adujo que, en desarrollo de las acciones persuasivas, se realizan llamadas y envío de correos, y durante la etapa de cobro jurídico, se remite el requerimiento adjunto a la demanda, y pasados 15 días sin respuesta del empleador, se genera la liquidación que, junto al requerimiento, constituyen el título ejecutivo, pero sin que la ley exija la presentación de todos los requerimientos de cobro enviados al deudor.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de la entidad, (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedita por el Gobierno Nacional.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución

2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su*

*competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 5 a 8 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas**, argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra CONEXIÓN LINFER S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., contra CONEXIÓN LINFER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d42816fa000fa0490b00556abbd1154accdfc0ea34780f86ea15b0124d5ad1c1

Documento generado en 02/07/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que su representada emitió la liquidación que presta merito ejecutivo, sin mayores exigencias que cumplir con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Expresó que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las administradoras deben efectuar acciones persuasivas en primera instancia, y acciones jurídicas cuando el empleador no responda.

Adujo que, en desarrollo de las acciones persuasivas, se realizan llamadas y envío de correos, y durante la etapa de cobro jurídico, se remite el requerimiento adjunto a la demanda, y pasados 15 días sin respuesta del empleador, se genera la liquidación que, junto al requerimiento, constituyen el título ejecutivo, pero sin que la ley exija la presentación de todos los requerimientos de cobro enviados al deudor.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de la entidad, (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedita por el Gobierno Nacional.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución

2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su*

*competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 5 a 8 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas**, argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7fba652d4e58a1d0acfa3a563320259110942868164c360af2abe1f08
ead890

Documento generado en 02/07/2021 03:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$1.900.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.900.000,00

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.900.000)**, a cargo de la parte ejecutada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8976b53b3eabea2190ef994a430a66b0f053d9d0fa672966457243dcb25b0
087**

Documento generado en 02/07/2021 03:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S., por valor de \$140.448, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo agosto de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 05 de abril de 2021, dirigida a JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 14 a 18 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico omcjorge@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS, (01-fl. 28 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

*ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS, y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 05 de abril de 2021 a las 20:59, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 19 a 27 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de abril de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 13 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado

por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a769ef654c2fe6793c31d6039a896dad7d4c254683121bf8cc663382
aec880

Documento generado en 02/07/2021 03:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., por valor de \$1.008.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 05 de abril de 2021, dirigida a INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 15 a 19 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico oscar.prieto@integcol.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., (01-fl. 28 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 20 a 27 pdf),

este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 05 de abril de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 05 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a38d8415a247dffa87d6f4e5420a6a5a67abf71e64851a9a11bcd721cd9
af9**

Documento generado en 02/07/2021 03:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Desciendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendarado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través de la doctora IVONNE ORTIZ GIRALDO, no emitió pronunciamiento alguno.

Y si bien obra memorial allegado por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ el día 04 de junio de 2021, quien adujo ostentar la calidad de apoderada jurídica de PORVENIR S.A. (Doc. 04 E.E.), lo cierto es que, dentro del expediente no obra

poder conferido a la citada profesional del derecho, para que ejerza la representación de la entidad ejecutante.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra STYLE TECHNOLOGY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **IVONNE ORTÍZ GIRALDO**, identificada con C.C. No. 32.243.789 de Envigado, y portadora de la T.P. No. 187701 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 9 y 10 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7d259c19b095afc6a77ecafc1b9fcc43c42f8266d1245e84e8244a2d98d0
3

Documento generado en 02/07/2021 03:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>